



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1161-TRA-PI-174-10

Solicitud de inscripción del nombre comercial “VECO S.A. (DISEÑO)”

VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 5164-09)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 976-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas con treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Gerardo Saborío Fernández**, mayor, casado una vez, Empresario, vecino de Escazú, con cédula de identidad número 1-0368-0550, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veintiún minutos y diecisiete segundos del doce de agosto de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de junio de dos mil nueve, el señor **Gerardo Saborío Fernández**, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial “**VECO S.A. (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir un establecimiento comercial.



SEGUNDO. Mediante resolución de las diez horas con doce minutos y veintinueve segundos del diecinueve de junio del dos mil nueve, el Registro le previno al solicitante a efecto de poder continuar con el trámite de la solicitud presentada: “(...) *Aportar certificación de la personería jurídica del representante de la sociedad solicitante (art. 9 inciso b) de la Ley de Marcas) (...)*”. Dicha prevención fue notificada vía fax el día 22 de junio de 2009.

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha 9 de julio de 2009, la Licenciada Iveth María Guzmán Fajardo, cumplió con la prevención antes señalada, aportando la personería prevenida.

CUARTO. Mediante resolución de las nueve horas con treinta y cuatro minutos y treinta y ocho segundos del catorce de julio del dos mil nueve, el Registro le previno al solicitante a efecto de poder continuar con el trámite de la solicitud presentada: “(...) *detallar el giro del establecimiento; por cuanto solo indica que se dedica al comercio general. (...)*”. Dicha prevención fue notificada vía fax el día 15 de julio de 2009.

QUINTO. Que mediante escrito presentado en fecha 5 de agosto de 2009, la Licenciada Iveth María Guzmán Fajardo, cumplió con la prevención antes señalada, indicando que el giro comercial del establecimiento comercial es “*construcción inmobiliaria*”.

SEXTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diecisiete horas con veintiún minutos y diecisiete segundos del doce de agosto de dos mil nueve, y en virtud de haberse cumplido la prevención antes citada por una persona sin legitimación para hacerlo, sea por parte de la Licenciada Iveth María Guzmán Fajardo, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y ordenó el archivo del expediente.



SÉTIMO. Que inconforme con la citada resolución, el señor **Gerardo Saborío Fernández** en representación de la empresa **VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintiuno de agosto de dos mil nueve, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil diez, no expresó agravios.

OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho probado, que el Registro de la Propiedad Industrial, en el momento procesal oportuno no le previno al aquí gestionante acreditar la representación legal de la Licenciada Iveth María Guzmán Fajardo, al momento de contestar las prevenciones ya citadas.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que la Licenciada **Iveth M. Guzmán Fajardo**, tenga la condición de Apoderada de la empresa **VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.** a la fecha de presentación de las



contestaciones de las prevenciones de mérito, sea al 9 de julio del 2009 y al 5 de agosto del 2009.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial la legitimación de la persona que contestó las prevenciones que nos ocupan, siendo que quién suscribió el escrito dando respuesta a la prevención antes mencionada, no aportó documento que la acreditara para emitir dicho acto y, por lo tanto, no tiene legitimación alguna para apersonarse ante el citado Registro, ya que no cuenta con la representación que se requiere legalmente al efecto, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en los artículos 9 párrafo 2° y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 4 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la materia.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que: “(...) 1- *Es cierto, la Licenciada Iveth Guzmán Fajardo no se encuentra debidamente facultada para la representación de la sociedad a la cual represento, o por lo menos no consta en el expediente documento que lo acredite, considero no es éste el momento procesal oportuno para la aplicación del artículo 103 del Código Procesal Civil.*

2- *Que aparte de ésta, se ha gestionado con anterioridad, formal gestión a raíz de la prevención que me fuera realizada mediante resolución de las 10 horas 12 minutos 29 segundos del 19 de junio de los corrientes, mediante la cual se previene la presentación de personería jurídica de la sociedad solicitante, conformándose ésta en la primera gestión formal realizada en el presente expediente.*

3.- *En virtud de lo indicado anteriormente, la aplicación del artículo 103 mencionado debió darse desde dicho momento y no proceder esta dependencia a promover otra prevención mediante, la cual si aplicamos el principio de buena fe que debe tener la Administración Pública, lo procedente era realizar la prevención para acreditar o no la*



representación legal de la señora Guzmán Fajardo y no solicitar información de fondo a efecto de continuar con el trámite respectivo, o bien ordenar el archivo del expediente, haciendo presumir con tal solicitud, la continuación del trámite que nos ocupa (...)"; por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se proceda con el trámite respectivo.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante las prevenciones de mérito ya indicadas, requiere a la aquí gestionante los aspectos ya señalados, otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias, y en razón de haber sido contestadas éstas, por la Licenciada Iveth María Guzmán Fajardo, quien no se encuentra legitimada en el expediente para poder hacerlo, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia el archivo del expediente, de conformidad con los artículos 103 del Código Procesal Civil, 9 párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y 4 de su Reglamento.

Criterio que no comparte este Tribunal en razón que el Órgano a quo debió posterior a recibir la contestación de la primera prevención por parte de la Licenciada Guzmán Fajardo, proceder a prevenir al aquí apelante la acreditación de la legitimación de su representada a favor de la citada profesional, situación que nunca se dio, lo anterior con fundamento en el principio de buena fe que debe tener la Administración Pública, a efectos de no causarle indefensión a la parte, tal y como sucedió en este caso en concreto, violentándose el principio de debido proceso; y asimismo con base en lo establecido por los artículos 9 párrafo segundo, 13, 82 y 82 bis de nuestra Ley de Marcas y 4 de su Reglamento, 315 del Código Procesal Civil y lo indicado por el artículo 4.3.d) de la Ley No. 8636, que es la Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, de 29 de abril de 2008, publicada en la Gaceta No. 113 del 12 de junio de 2008, fecha en la cual entró en vigencia, que señala:



“Artículo 4

Representación; domicilio legal

[...]

3) [Poder]

[...]

*d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo establecido en el Reglamento. **(ver regla 4 del Reglamento a dicha Ley)** Cualquier Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado en la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por dicha persona no tendrá ningún efecto. (...)” (La negrita y subrayado no corresponde al original)*

La Regla 4 del Reglamento a dicha Ley establece:

“Regla 4

Detalles relativos a la representación

El plazo mencionado en el Artículo 4.3) d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese Artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.”

Así las cosas, por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gerardo Saborío Fernández**, en su



condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veintiún minutos y diecisiete segundos del doce de agosto de dos mil nueve, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar, que proceda el Órgano a quo a prevenir al aquí apelante la acreditación de la legitimación por parte de la Licenciada **Iveth María Guzmán Fajardo** en favor de la empresa **Veco Vehículos y Equipos para la Construcción S.A.**, y la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de interpuesto por el señor **Gerardo Saborío Fernández**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veintiún minutos y diecisiete segundos del doce de agosto de dos mil nueve, la cual se revoca, para ordenar en su lugar, que proceda el Órgano a quo a prevenir al aquí apelante la acreditación de la legitimación por parte de la Licenciada **Iveth María**



Guzmán Fajardo en favor de la empresa **Veco Vehículos y Equipos para la Construcción S.A.**, y la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28